

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los cinco (5) días del mes de julio del dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho el proceso ordinario laboral No. 2015-00381, con el fin de reprogramar la audiencia fijada para el día de 8 de junio de 2023, en la medida que la parte demandante, solicitó aplazamiento de la diligencia a la cual se accede por este Despacho. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.



Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte demandante solicitó aplazamiento por lo que se encontraba reprogramar la audiencia programada en auto dl 16 de enero de 2023 (fl. 89-90 archivo 24, petición a la que se accederá.

De otra parte, se reconocerá personería para actuar a la Dra. LAURA MARCELA HERRERA GORDILLO identificada con cédula de ciudadanía 1.031.153.810 y T.P. 341.726 del C. S. de la J. para que represente los intereses de la NUEVA EPS, conforme al poder que obra en el fl. 2 archivo 28 del expediente.

Finalmente se observa que en archivo 30 del expediente se tiene que obra renuncia de poder de Dra. ANA CAROLINA ACOSTA MADIEDO apoderada del ADRES, sin embargo, sería el caso requerir para que allegara la comunicación enviada al ADRES de o ser porque a en archivo 31 el ADRES constituyo nuevo apoderado.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha para celebrar la audiencia pública de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para que se surta el día jueves **veintiséis (26) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)**, a las ocho y treinta (8:30) de la mañana, fecha en la que deberá asistir el PERITO que rindió el dictamen.

Diligencia que se adelantara a través de las plataformas tecnológicas dispuestas para tal fin, de conformidad con lo señalado por el Consejo Superior de la Judicatura en los diferentes Acuerdos, herramienta que se le informara previo a iniciar la audiencia, por lo que deberán, suministrar al correo electrónico de este Estrado Judicial (jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto tanto de las partes como de los apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número celular, dirección de domicilio y correo electrónico de notificación.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la Dra. LAURA MARCELA HERRERA GORDILLO identificada con cédula de ciudadanía 1.031.153.810 y T.P. 341.726 del C. S. de la J. para que represente los intereses de la NUEVA EPS, conforme al poder que obra en el fl. 2 archivo 28 del expediente.

TERCERO: ACEPTAR LA RENUNCIA presentada por la Dra. ANA CAROLINA ACOSTA MADIEDO, apoderada del ADRES.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al Dr. DIEGO ARMANDO GONZALEZ JOYA identificado con cédula de ciudadanía 1.049.619.979 y T.P. 343.442 del C. S. de la J. para que represente los intereses de Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-, conforme al poder que obra en el archivo 13 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d586b24dedd3e99da1d31d50f69e9daf0ae199ec07bc3430bd96f9d78949553**

Documento generado en 22/04/2024 02:06:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 61 de 23 DE ABRIL DE 2024**. Secretaria_____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral No. 2020/00117, informando que se realizó la liquidación de costas de la siguiente manera.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	VALOR
Agencias en derecho primera instancia	\$2.000.000
Agencias en derecho segunda instancia	\$500.000
Gastos Procesales	\$0
TOTAL	\$2.500.000

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ES DE DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.500.000) A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA Y A FAVOR DEL DEMANDANTE. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo al informe rendido por secretaría, en el que se realiza la liquidación de costas del presente proceso se procederá a aprobar la misma.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la anterior liquidación de **COSTAS** de conformidad con lo previsto en el Art. 366 del C.G.P., aplicable por analogía expresa del art. 145 del C.P.T y S.S.

SEGUNDO: Se ordena el **ARCHIVO** del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 641d5c4f6618cc0120af64caa9aa9f931178780a1051ba304b97199cc9b54de3

VP

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 61 de 23 DE ABRIL DE 2024.** Secretaria _____

Documento generado en 22/04/2024 01:12:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral No. 2020/00160, informando que se realizó la liquidación de costas de la siguiente manera.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	VALOR
Agencias en derecho primera instancia	\$2.000.000
Agencias en derecho segunda instancia (auto 29 abril 2022)	\$500.000
Agencias en derecho segunda instancia (sentencia)	\$1.160.000
Gastos Procesales	\$0
TOTAL	\$3.660.000

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ES DE TRES MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL DE PESOS M/CTE (\$3.660.000) A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA Y A FAVOR DE LA DEMANDANTE.

Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo al informe rendido por secretaria, en el que se realiza la liquidación de costas del presente proceso se procederá a aprobar la misma.

Por otra parte, se tiene que 31 de enero del año en curso, la demandada **PERMODA LTDA.**, allegó memorial en el que indica:

Por medio de la presente me permito informar sobre el pago realizado por **PERMODA LTDA.**, de los valores indicados en las sentencias de instancia, como se relaciona a continuación:

CONCEPTO	VALOR
Cesantías	\$1.157.111
Intereses cesantías	\$79.069
Prima de servicios	\$141.141
Vacaciones	\$1.509.776
Indemnización moratoria artículo 65 del CST – 26/07/2019 a 25/07/2021	\$42.672.000
Intereses moratorios artículo 65 CST – 26/07/2021 a 25/02/2023	\$1.059.966
Costas primera instancia	\$2.000.000
Costas segunda instancia	\$1.160.000
TOTAL	\$49.779.063

Así las cosas, se adjunta con este escrito el comprobante de pago de depósito judicial del 19 de enero de 2024 por valor de \$49.779.063 pesos, que da cuenta del pago total de la orden impuesta mediante las sentencias de primera y segunda instancia.

Por lo que la parte actora solicita la entrega del título judicial (archivo 53), así las cosas, verificado el Portal Web de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, se observa que la consignación a que hace referencia ésta convocada a juicio corresponde al depósito judicial No. 400100009180185 por el monto de **\$49.779.063,00** m/cte., suma que como indicó la parte demandada corresponde al pago de la obligación en el

que incluye la condena impuesta por costas procesales en primera (\$2.000.000) y segunda instancia (\$1.160.000), por tanto, resulta procedente ordenar la entrega del depósito en mención, a favor de la demandante Sra. **MARISOL ZAMUDIO JIMÉNEZ** identificada con C.C. No. 39.756.353, por abono a la cuenta de ahorros número 24133676853 adscrita al Banco Caja Social. Secretaría proceda de conformidad.

Finalmente, resulta inane pronunciarse frente a la solicitud de ejecución presentada por la parte actora, como quiera que el 02 de febrero de 2024 (archivo 50), desistió de la misma.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la anterior liquidación de **COSTAS** de conformidad con lo previsto en el Art. 366 del C.G.P., aplicable por analogía expresa del art. 145 del C.P.T y S.S.

SEGUNDO: ORDENAR la **ENTREGA** y **COBRO** del depósito judicial No. 400100009180185 por el monto de **\$49.779.063,00** m/cte., a favor de la demandante Sra. **MARISOL ZAMUDIO JIMÉNEZ** identificada con C.C. No. 39.756.353, por abono a la cuenta de ahorros número 24133676853 adscrita al Banco Caja Social. Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: INCORPORAR al expediente la impresión de la consulta realizada en el Portal Web de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia.

CUARTO: Cumplido lo anterior **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc36168eb9ab20cdba690be140f244be2e67f23db0644a3a77a06b111b8399de**

Documento generado en 22/04/2024 01:03:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 61 de**
23 DE ABRIL DE 2024. Secretaria _____

VP

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral No. 2020/00181, informando que se realizó la liquidación de costas de la siguiente manera.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	VALOR
Agencias en derecho primera instancia	\$100.000
Agencias en derecho segunda instancia	\$0
Gastos Procesales	\$0
TOTAL	\$100.000

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ES DE CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000) A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE Y A FAVOR DE LA DEMANDADA. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo al informe rendido por secretaría, en el que se realiza la liquidación de costas del presente proceso se procederá a aprobar la misma.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la anterior liquidación de **COSTAS** de conformidad con lo previsto en el Art. 366 del C.G.P., aplicable por analogía expresa del art. 145 del C.P.T y S.S.

SEGUNDO: Se ordena el **ARCHIVO** del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1339a58345b925ba23ea67da4db374b0f1083de577ad31eeb4144e381e5b01bb**

Documento generado en 22/04/2024 01:16:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral No. 2020/00236, informando que se realizó la liquidación de costas de la siguiente manera.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	VALOR
Agencias en derecho primera instancia	\$10.000.000
Agencias en derecho segunda instancia	\$0
Gastos Procesales	\$0
TOTAL	\$10.000.000

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ES DE DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$100.000) A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA Y A FAVOR DE LOS DEMANDANTES ASÍ:

LA SUMA DE TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$3.333.333,33) A FAVOR DEL SEÑOR ANGEL DANIEL QUINTERO ROA.

LA SUMA DE TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$3.333.333,33) A FAVOR DE LA SRA. ANA TULIA ROA RUBIO.

LA SUMA DE TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$3.333.333,33) A FAVOR DE ANA ISABEL QUINTERO ROA REPRESENTADA POR LA SRA. ANA TULIA ROA RUBIO.

Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Atendiendo al informe rendido por secretaría, en el que se realiza la liquidación de costas del presente proceso se procederá a aprobar la misma.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la anterior liquidación de **COSTAS** de conformidad con lo previsto en el Art. 366 del C.G.P., aplicable por analogía expresa del art. 145 del C.P.T y S.S.

SEGUNDO: Se ordena el **ARCHIVO** del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f35db7213f4fb87cd55bb2b14be8d7c0bf24810a5f0850aa0306984cd28d218c**

Documento generado en 22/04/2024 11:47:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 61 de 23 DE ABRIL DE 2024**. Secretaria _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral No. 2020/00310, informando que se realizó la liquidación de costas de la siguiente manera.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	VALOR
Agencias en derecho primera instancia	\$500.000
Agencias en derecho segunda instancia	\$1.160.000
Gastos Procesales	\$0
TOTAL	\$1.660.000

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ES DE UN MILLÓN SEISCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.660.000) A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA Y A FAVOR DEL DEMANDANTE. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo al informe rendido por secretaria, en el que se realiza la liquidación de costas del presente proceso se procederá a aprobar la misma.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la anterior liquidación de **COSTAS** de conformidad con lo previsto en el Art. 366 del C.G.P., aplicable por analogía expresa del art. 145 del C.P.T y S.S.

SEGUNDO: Se ordena el **ARCHIVO** del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e3d512c49029149e27be17bf2f6adad7b95ed8fdbea8f5706a99b64b96c549c1

Documento generado en 22/04/2024 11:58:37 AM

VP

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 61 de 23 DE ABRIL DE 2024.** Secretaria _____

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral No. 2021/00010, informando que se realizó la liquidación de costas de la siguiente manera.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	VALOR
Agencias en derecho primera instancia	\$0
Agencias en derecho segunda instancia	\$1.160.000
Gastos Procesales	\$0
TOTAL	\$1.160.000

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ES DE UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.160.000) A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA PORVENIR S.A. Y A FAVOR DEL DEMANDANTE. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo al informe rendido por secretaría, en el que se realiza la liquidación de costas del presente proceso se procederá a aprobar la misma.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la anterior liquidación de **COSTAS** de conformidad con lo previsto en el Art. 366 del C.G.P., aplicable por analogía expresa del art. 145 del C.P.T y S.S.

SEGUNDO: Se ordena el **ARCHIVO** del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c6389ce45071776032506fccccd89ac34c1f2530d788523175dac8c48598f8f9**

Documento generado en 22/04/2024 11:52:33 AM

VP

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 61 de 23 DE ABRIL DE 2024.** Secretaria _____

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los diecisiete (17) días del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), pasa al despacho el proceso ejecutivo bajo el número de radicado 2021/00045, como quiera que el auxiliar de la justicia designado no acepto el cargo como curador ad litem. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en por auto del 20 de noviembre de 2023 se designó a la **Dra. LAURA CAMILA MUÑOZ CUERVO** identificado con C.C. 1.032.482.965 y T.P. 338.886 del C.S. de la J., en el cargo de curador *ad litem*, con el fin que representara los intereses de la interviniente excluyente señora **NINA PATRICIA CARO**, sin embargo, la profesional del derecho no aceptó dicho nombramiento, argumentando y acreditando fungir en el mismo cargo dentro de cinco procesos (archivo 25), por tanto, se ordena relevar del cargo a la togada.

Así las cosas y de conformidad con lo establecido en el artículo 48 del C.P.T. y la S.S., en concordancia con lo previsto en el artículo 29 del mismo estatuto, el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., este Despacho Judicial procede a proveer el cargo de curador *ad litem* en forma directa, nombrando para el efecto a la **Dra. PAOLA ANDREA ORJUELA QUINTERO** identificada con C.C. No. 1.014.217.755 T. P. 319.330 del C.S de la J., quien funge como apoderado judicial dentro de un proceso que cursa en este Juzgado (2023-00113), con el fin que represente los intereses de la interviniente excluyente señora **NINA PATRICIA CARO**, dentro del asunto de la referencia, cumpliendo estrictamente con los deberes y obligaciones propias del ejercicio de la profesión de abogacía.

Por secretaría habrán de librarse telegrama a la dirección de correo electrónico registrada en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA (andreorjuela91@gmail.com), comunicándole esta decisión, con la advertencia que deberá tomar posesión en el cargo para el que fue designado dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido del presente, recordándole que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias que a que hubiere lugar, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. el cual dispone *“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”*

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: RELEVAR del cargo de Curador Ad-Litem a la **Dra. LAURA CAMILA MUÑOZ CUERVO** identificado con C.C. 1.032.482.965 y T.P. 338.886 del C.S. de la J., de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: DESIGNAR a la **Dra. PAOLA ANDREA ORJUELA QUINTERO** identificada con C.C. No. 1.014.217.755 T. P. 319.330 del C.S de la J., en el cargo de curador *ad litem*, con el fin que represente los intereses de la interviniente excluyente señora **NINA PATRICIA CARO**, dentro del asunto de la referencia.

TERCERO: LIBRAR telegrama a la profesional del derecho comunicándole la presente decisión, concediéndole el termino de cinco (05) días para tomar posesión, so pena de imponérsele las sanciones previstas en el art. 50 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d11f8f83950e0641be4cb6830605d5e2e9d4f9925ccf2f6d7135876cd229bf24**

Documento generado en 22/04/2024 01:08:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 61 de**
23 DE ABRIL DE 2024. Secretaria _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral No. 2021/00090, informando que se realizó la liquidación de costas de la siguiente manera.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	VALOR
Agencias en derecho primera instancia	\$3.480.000
Agencias en derecho segunda instancia	\$1.000.000
Gastos Procesales	\$0
TOTAL	\$4.480.000

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ES DE CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$4.480.000) A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA Y A FAVOR DE LA DEMANDANTE ASI.

LA SUMA DE UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.160.000), A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA PROTECCION S.A. Y A FAVOR DE LA DEMANDANTE.

LA SUMA DE UN MILLÓN SEISCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.660.000), A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA PORVENIR S.A. Y A FAVOR DE LA DEMANDANTE.

LA SUMA DE UN MILLÓN SEISCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.660.000), A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA COLPENSIONES Y A FAVOR DE LA DEMANDANTE.

Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ
D.C.**



Bogotá D.C., a los veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo al informe rendido por secretaría, en el que se realiza la liquidación de costas del presente proceso se procederá a aprobar la misma.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la anterior liquidación de **COSTAS** de conformidad con lo previsto en el Art. 366 del C.G.P., aplicable por analogía expresa del art. 145 del C.P.T y S.S.

SEGUNDO: Se ordena el **ARCHIVO** del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ce2c37dbaa4e209a19e60e0134c3e0f6eb04f87df01430926e0f350d2e8333c**

Documento generado en 22/04/2024 12:09:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

VP

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 61 de 23 DE ABRIL DE 2024**. Secretaria_____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los dieciocho (18) días del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), pasa al despacho el proceso ordinario laboral No. 2021/00173, informándole a la señora Juez que el H. Tribunal Superior de Bogotá confirmó la sentencia proferida por esta instancia judicial. Sírvese proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial se

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: Por secretaría, realícese la liquidación de costas del presente proceso, teniendo como agencias en derecho la suma de \$50.000 m/cte. a favor de la demandada PORVENIR S.A. y a cargo de la demandante, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo N. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ad661e333ca3403ef0ca45aa2ace5b991d41528606965f4f2811de1bbc7feae**

Documento generado en 22/04/2024 01:41:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Vp

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 61 de 23 DE ABRIL DE 2024.** Secretaria _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral No. 2021/00178, informando que se realizó la liquidación de costas de la siguiente manera.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	VALOR
Agencias en derecho primera instancia	\$0
Agencias en derecho segunda instancia	\$2.320.000
Gastos Procesales	\$0
TOTAL	\$2.320.000

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ES DE DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$2.320.000) A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA Y A FAVOR DEL DEMANDANTE ASI:

LA SUMA DE UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.160.000), A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA PORVENIR S.A. Y A FAVOR DEL DEMANDANTE.

LA SUMA DE UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.160.000), A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA COLPENSIONES Y A FAVOR DEL DEMANDANTE.

Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ
D.C.**



Bogotá D.C., a los veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo al informe rendido por secretaría, en el que se realiza la liquidación de costas del presente proceso se procederá a aprobar la misma.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la anterior liquidación de **COSTAS** de conformidad con lo previsto en el Art. 366 del C.G.P., aplicable por analogía expresa del art. 145 del C.P.T y S.S.

SEGUNDO: Se ordena el **ARCHIVO** del expediente.

TERCERO: EXPEDIR por secretaría, y a costa de la parte demandante, las copias auténticas solicitadas en el archivo 30 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fe23d60beae570c799d32285eafc9dc0ad809e79facebedb652e2a85415c355**

Documento generado en 22/04/2024 12:14:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

VP

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 61 de 23 DE ABRIL DE 2024**. Secretaria_____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral No. 2021/00250, informando que se realizó la liquidación de costas de la siguiente manera.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	VALOR
Agencias en derecho primera instancia	\$0
Agencias en derecho segunda instancia	\$500.000
Gastos Procesales	\$0
TOTAL	\$500.000

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ES DE QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000) A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA COLPENSIONES Y A FAVOR DE LA DEMANDANTE. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo al informe rendido por secretaría, en el que se realiza la liquidación de costas del presente proceso se procederá a aprobar la misma.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la anterior liquidación de **COSTAS** de conformidad con lo previsto en el Art. 366 del C.G.P., aplicable por analogía expresa del art. 145 del C.P.T y S.S.

SEGUNDO: Se ordena el **ARCHIVO** del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc06077935bf0a2a5c0aa1ed828925065a62215ab04669191163efd89cbb7c7**

Documento generado en 22/04/2024 12:20:44 PM

VP

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 61 de 23 DE ABRIL DE 2024.** Secretaria _____

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los diecisiete (17) días del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral radicado bajo el No. 2021/00321 informando que la parte demandante solicita se libre mandamiento de pago contra la convocada a juicio por las resultas del proceso. Sírvase Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**



Bogotá D.C., a los veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial se

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR el envío del expediente al centro de servicios de la oficina judicial de reparto para realizar la correspondiente compensación, y que sea devuelto como proceso ejecutivo para continuar el trámite solicitado.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de la parte demandante el memorial allegado el 29 de enero de 2021 (archivo 30) por la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, para os fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **772dcb9e54102f43178a9211ee927351f2f850dfae8b1b68905c8b1d67d2c2ce**

Documento generado en 22/04/2024 01:46:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 61 de
23 DE ABRIL DE 2024.** Secretaria _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral No. 2021/00380, informando que se realizó la liquidación de costas de la siguiente manera.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	VALOR
Agencias en derecho primera instancia	\$4.640.000
Agencias en derecho segunda instancia	\$2.320.000
Gastos Procesales	\$0
TOTAL	\$6.960.000

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ES DE SEIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$6.960.000) A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA Y A FAVOR DE LA DEMANDANTE ASI.

LA SUMA DE TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$3.480.000), A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA PORVENIR S.A. Y A FAVOR DE LA DEMANDANTE.

LA SUMA DE TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$3.480.000), A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA COLPENSIONES Y A FAVOR DE LA DEMANDANTE. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo al informe rendido por secretaría, en el que se realiza la liquidación de costas del presente proceso se procederá a aprobar la misma.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la anterior liquidación de **COSTAS** de conformidad con lo previsto en el Art. 366 del C.G.P., aplicable por analogía expresa del art. 145 del C.P.T y S.S.

SEGUNDO: Se ordena el **ARCHIVO** del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

VP

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 61 de 23 DE ABRIL DE 2024.** Secretaria _____

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73745fae818f8742048c0903d0a4d43f5877a7e808b0cbf857fbf5a85a8b9415**

Documento generado en 22/04/2024 12:26:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral No. 2021/00513, informando que se realizó la liquidación de costas de la siguiente manera.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	VALOR
Agencias en derecho primera instancia	\$1.160.000
Agencias en derecho segunda instancia	\$450.000
Gastos Procesales	\$0
TOTAL	\$1.610.000

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ES DE UN MILLÓN SEISCIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$1.610.000) A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA Y A FAVOR DE LA DEMANDANTE. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo al informe rendido por secretaría, en el que se realiza la liquidación de costas del presente proceso se procederá a aprobar la misma.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la anterior liquidación de **COSTAS** de conformidad con lo previsto en el Art. 366 del C.G.P., aplicable por analogía expresa del art. 145 del C.P.T y S.S.

SEGUNDO: Se ordena el **ARCHIVO** del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bc4aee82b00005390751217231f702c2257f3744813eefe93af6a9c06e4026b**

Documento generado en 22/04/2024 12:31:58 PM

VP

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 61 de 23 DE ABRIL DE 2024.** Secretaria _____

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral No. 2021/00532, informando que se realizó la liquidación de costas de la siguiente manera.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	VALOR
Agencias en derecho primera instancia	\$0
Agencias en derecho segunda instancia	\$2.320.000
Gastos Procesales	\$0
TOTAL	\$2.320.000

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ES DE DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$2.320.000) A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA Y A FAVOR DE LA DEMANDANTE ASI:

LA SUMA DE UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.160.000), A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA PORVENIR S.A. Y A FAVOR DE LA DEMANDANTE.

LA SUMA DE UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.160.000), A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA COLPENSIONES Y A FAVOR DE LA DEMANDANTE. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ
D.C.**



Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo al informe rendido por secretaría, en el que se realiza la liquidación de costas del presente proceso se procederá a aprobar la misma.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la anterior liquidación de **COSTAS** de conformidad con lo previsto en el Art. 366 del C.G.P., aplicable por analogía expresa del art. 145 del C.P.T y S.S.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de la parte actora, el memorial allegado por PORVENIR S.A. el 17 de abril de 2024, bajo el asunto “*ACREDITACIÓN CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN*”, para los fines pertinentes.

TERCERO: Se ordena el **ARCHIVO** del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5928afd6583cbdc31611d2b78c3eda49f2c6e775058c0d1d61934fe1605beca5

Documento generado en 22/04/2024 12:36:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral No. 2021/00555, informando que se realizó la liquidación de costas de la siguiente manera.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	VALOR
Agencias en derecho primera instancia	\$0
Agencias en derecho segunda instancia	\$1.160.000
Gastos Procesales	\$0
TOTAL	\$1.160.000

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ES DE UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.160.000) A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA AFP PORVENIR S.A. Y A FAVOR DEL DEMANDANTE. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo al informe rendido por secretaría, en el que se realiza la liquidación de costas del presente proceso se procederá a aprobar la misma.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la anterior liquidación de **COSTAS** de conformidad con lo previsto en el Art. 366 del C.G.P., aplicable por analogía expresa del art. 145 del C.P.T y S.S.

SEGUNDO: Se ordena el **ARCHIVO** del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af9afbdb67c26216d06b2e663b939a486e1a564f41888ab5579da5d753b0bb02**

Documento generado en 22/04/2024 12:40:27 PM

VP

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 61 de 23 DE ABRIL DE 2024.** Secretaria _____

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral No. 2021/00562, informando que se realizó la liquidación de costas de la siguiente manera.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	VALOR
Agencias en derecho primera instancia	\$0
Agencias en derecho segunda instancia	\$2.320.000
Gastos Procesales	\$0
TOTAL	\$2.320.000

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ES DE DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$2.320.000) A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA Y A FAVOR DE LA DEMANDANTE ASI:

LA SUMA DE UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.160.000), A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA PORVENIR S.A. Y A FAVOR DE LA DEMANDANTE.

LA SUMA DE UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.160.000), A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA COLPENSIONES Y A FAVOR DE LA DEMANDANTE. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo al informe rendido por secretaría, en el que se realiza la liquidación de costas del presente proceso se procederá a aprobar la misma.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la anterior liquidación de **COSTAS** de conformidad con lo previsto en el Art. 366 del C.G.P., aplicable por analogía expresa del art. 145 del C.P.T y S.S.

SEGUNDO: Se ordena el **ARCHIVO** del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 024

VP

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 61 de 23 DE ABRIL DE 2024.** Secretaria_____

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ae40e824d59208b15dcadb266758fdd0c103f0f6f13fb569d4ec197f80093f7**

Documento generado en 22/04/2024 12:44:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral No. 2022/00042, informando que se realizó la liquidación de costas de la siguiente manera.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	VALOR
Agencias en derecho primera instancia	\$0
Agencias en derecho segunda instancia	\$2.600.000
Gastos Procesales	\$0
TOTAL	\$2.600.000

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ES DE DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.600.000) A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA Y A FAVOR DEL DEMANDANTE ASI:

LA SUMA DE UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.300.000), A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA COLFONDOS S.A. Y A FAVOR DEL DEMANDANTE.

LA SUMA DE UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.300.000), A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA COLPENSIONES Y A FAVOR DEL DEMANDANTE. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo al informe rendido por secretaría, en el que se realiza la liquidación de costas del presente proceso se procederá a aprobar la misma.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la anterior liquidación de **COSTAS** de conformidad con lo previsto en el Art. 366 del C.G.P., aplicable por analogía expresa del art. 145 del C.P.T y S.S.

SEGUNDO: Se ordena el **ARCHIVO** del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

VP

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 61 de 23 DE ABRIL DE 2024.** Secretaria _____

Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e2d2c41d9c48003e297f241b40ff16122606db08a72796e28c129ce34b09ceb**

Documento generado en 22/04/2024 12:49:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los diecisiete (17) días del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), pasa al despacho el proceso ejecutivo bajo el número de radicado 2022/00234, como quiera que el auxiliar de la justicia designado no acepto el cargo como curador *ad litem*. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de abril de dos mil veinticuatro 82024)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que por auto del 20 de octubre de 2023 (archivo 9), la Dra. **MÓNICA ESPERANZA TASCO MUÑOZ**, identificada con C.C. 1.018.451.024 y T. P. No. 302.509 del C. S. J., fue designada en el cargo de curador *ad litem* dentro del proceso de la referencia, con el fin que actúe en representación de la señora **CAMILA CALVO CUBILLOS**, para lo cual se envió el correspondiente telegrama el 12 de diciembre del mismo año (archivo 12), posteriormente, en escrito del 15 de diciembre de 2023 la profesional del derecho manifiesta su imposibilidad de aceptar el cargo para el cual fue nombrada, argumentando: (...) *“mediante la presente respetuosamente que debo rechazar la asignación como CURADORA AD LITEM dentro del proceso 2022-234, lo anterior con fundamento en que a la fecha me desempeño como ANALISTA II JURÍDICO CONTENCIOSO (PROCESOS INTERNOS), en la AFP PORVENIR S.A, manejando información relacionada con prestaciones sociales, así mismo no estoy ejerciendo mi profesión de manera litigiosa.”*, (archivo 14).

Frente al punto, se tiene que el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. establece:

“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.” (Negrilla y subrayado por le Despacho)

Igualmente, no puede olvidar la togada lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389/14:

“Adicionalmente, la afectación que se impone sobre las personas para que se desempeñen como curadores ad litem no es, prima facie, altísima. No se le está obligando a firmar un contrato de tiempo completo con una entidad ni se le está obligando a regalar la totalidad del trabajo. El cargo de curador ad litem es excepcional y, en cualquier caso, está limitado. La propia norma establece la cantidad de cinco procesos, como la carga que puede ser impuesta en una persona que ejerza su profesión de abogado” ...

Así mismo, dicha corporación manifestó:

“La carga impuesta a los abogados en ejercicio de ser defensores de oficio es un desarrollo del deber de solidaridad, tal como lo ha indicado la jurisprudencia constitucional en el pasado”

Atendiendo la normatividad y jurisprudencia referida, se infiere que es de forzosa aceptación el nombramiento, exceptuando únicamente a los abogados que acrediten estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio, situación que no es probada por la profesional del derecho, además, los motivos esbozados por la Dra.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 61 de 23 DE ABRIL DE 2024.** Secretaria _____

TASCO MUÑOZ, no tiene fundamento válido alguno, habida cuenta que no constituyen una causal legal de exclusión.

De conformidad con lo expuesto, no se accederá a lo solicitado, en consecuencia, se requiere a la Dra. **MÓNICA ESPERANZA TASCO MUÑOZ** para que en el término de 05 días acepte y tome posesión en el cargo para el cual fue designada, so pena de las sanciones disciplinarias que a que hubiere lugar.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la Dra. **MÓNICA ESPERANZA TASCO MUÑOZ**, identificada con C.C. 1.018.451.024 y T. P. No. 302.509 del C. S. J., para que dentro del término de 05 días acepte y tome posesión en el cargo para el cual fue designada dentro del proceso de referencia, so pena de imponérsele las sanciones previstas en el art. 50 del C.G.P.

SEGUNDO: LIBRAR telegrama a la togada comunicándole la presente decisión.

TERCERO: LIBRAR telegrama a **PORVENIR S.A.**, comunicándole la designación como curadora Ad-litem de la Dra. **MÓNICA ESPERANZA TASCO MUÑOZ**, identificada con C.C. 1.018.451.024 y T. P. No. 302.509 del C. S. J., para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b6c454c458541890d3b4c0b4203d2a6deb502944276490954305c4e8956c5b5**

Documento generado en 22/04/2024 12:56:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 61 de 23 DE ABRIL DE 2024**. Secretaria _____

EXPEDIENTE RAD. 2023-232

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda nos correspondió su conocimiento. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.



Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el Informe Secretarial que antecede se tiene que los ejecutantes señores **SANTIAGO ROJAS MAYA y JAIME ORTEGA ALBRECHT**, por intermedio de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago en contra de los señores **MARINA BOHORQUEZ BARONA, EDUARDO BOHORQUEZ BARONA y JOSE BOHORQUEZ BARONA** por concepto de la condena y las costas del proceso ordinario bajo radicado 2017-00089 para ello trae como título las sentencias de primera y segunda instancia adiadas 10 de febrero de 2022 (fl. 514 a 515 y audio que reposa en la carpeta 5 del expediente del ordinario laboral) y 03 de marzo de 2023 (fls. 545 a 552 del archivo 1 del expediente) respectivamente, y el auto del 15 de mayo de 2023 (fl. 565) que aprobó las costas liquidadas por la secretaria, documentos de los que resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, por lo que se libraré el mandamiento de pago, al encontrarse cumplido los requisitos exigidos en los artículos 100 del CPTSS y 422 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS.

De otro lado, previo a decidir sobre las medidas cautelares solicitadas, se requiere a la parte actora para que dé cumplimiento a lo señalado el artículo 101 del CPTSS.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR VÍA EJECUTIVA a favor de los señores **SANTIAGO ROJAS MAYA y JAIME ORTEGA ALBRECHT** y en contra de la señora **MARINA BOHORQUEZ BARONA** por la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE (\$33.629.200,00)** por concepto de honorarios profesionales.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR VÍA EJECUTIVA a favor de los señores **SANTIAGO ROJAS MAYA y JAIME ORTEGA ALBRECHT** y en contra del señor **EDUARDO BOHORQUEZ BARONA** por la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE (\$33.629.200,00)** por concepto de honorarios profesionales.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR VÍA EJECUTIVA a favor de los señores **SANTIAGO ROJAS MAYA y JAIME ORTEGA ALBRECHT** y en contra del señor **JOSE BOHORQUEZ BARONA** por la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE (\$33.629.200,00)** por concepto de honorarios profesionales.

CUARTO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR VÍA EJECUTIVA a favor de los señores **SANTIAGO ROJAS MAYA y JAIME ORTEGA ALBRECHT** y en contra de los señores **MARINA BOHORQUEZ BARONA, EDUARDO**

BOHORQUEZ BARONA y JOSE BOHORQUEZ BARONA por la indexación de las sumas adeudadas hasta la fecha en que se haga el pago efectivo de la obligación.

QUINTO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR VÍA EJECUTIVA a favor de los señores **SANTIAGO ROJAS MAYA y JAIME ORTEGA ALBRECHT** y en contra de los señores **MARINA BOHORQUEZ BARONA, EDUARDO BOHORQUEZ BARONA y JOSE BOHORQUEZ BARONA** por la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$2.760.000.00)** por costas del proceso ordinario laboral bajo radicado 2017-00089.

SEXTO: ORDENAR al ejecutado el pago de las sumas adeudadas dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, en caso contrario, podrá proponer excepciones dentro del término de diez (10) días posteriores a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del CGP.

SEPTIMO: NOTIFICAR de forma personal a la parte ejecutada, de conformidad a lo preceptuado por el artículo 108 del CPTSS. Para tal efecto se **ORDENA** a la parte ejecutante a fin que surta el trámite previsto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

OCTAVO: REQUERIR a la parte ejecutante, para que presente el juramento que refiere el artículo 101 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87a9e17030799a37ea548fd0cbc511138a01fd21e664157d9ee755fac28e09a6**

Documento generado en 22/04/2024 01:57:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 061**
de 23 DE ABRIL DE 2024. Secretaria _____

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



**Referencia: Sentencia de Tutela radicado No.
11001310502420241005700**

Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la Acción de Tutela instaurada por el señor **LUIS ALEJANDRO PALACIOS CORREA** identificado con C.C. **4.598.199**, quien actúa en nombre propio contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición, debido proceso y a la seguridad social.

ANTECEDENTES

El accionante pone de presente que, se encuentra afiliado al Sistema de Seguridad Social en Salud a través de la NUEVA EPS, condición que también ostenta frente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, así como que padece entre otros los siguientes diagnósticos “*presbicia, hipertensión esencial (primaria), cardiomiopatía isquémica*”, que Colpensiones emitió dictamen de calificación No. DML 5374507 el 13 de febrero de 2024, en el cual se estableció un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 22.25% con fecha de estructuración del 12 de febrero del mismo año y origen común, decisión contra la que aduce presentó objeción el 26 de febrero de la misma anualidad, radicado bajo el No. 2024_3615629.

Continúa señalando que, el 06 de marzo del 2024 presentó derecho de petición ante la citada administradora solicitando el pago de los honorarios y la remisión del expediente administrativo a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, al que se le asignó el radicado 2024_4382558, frente al que, Colpensiones emitió respuesta mediante oficio calendado el día 19 del mismo mes y año indicándole que el caso sería incluido para estudio y de ser pertinente, se le daría el trámite de conformidad con lo establecido en el artículo 142 del Decreto 019 de 2012, sin que a la fecha esa entidad, haya realizado el pago de honorarios, ni remitido el expediente administrativo a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, que le permita continuar el trámite¹.

SOLICITUD

El precursor del resguardo constitucional solicita²:

“PRIMERO: TUTELAR los Derechos Fundamentales como el derecho a la PROTECCIÓN ESPECIAL DE LAS PERSONAS DISCAPACITADAS, DERECHO PARA LOS DISMINUIDOS FISICOS, SENSORIALES Y PSIQUICOS, DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL, DEBIDO PROCESO, PETICIÓN y demás derechos que resulten conculcados.

SEGUNDO: Se ordene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la comunicación de la presente providencia, proceda a realizar el pago de honorarios y la remisión del expediente administrativo a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA.” (Negrillas propias del texto)

¹ Folio 04 del Archivo 01 de la Acción de Tutela

² Folios 04 y 05 ibídem

ACTUACIÓN PROCESAL

Repartida y recibida la tutela el 09 de abril de 2024³, se admitió mediante providencia de la misma calenda⁴, ordenando notificar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, concediéndole el **término de cuarenta y ocho (48) horas** para que, se pronunciara sobre los hechos que dieron origen a la tutela de la referencia, aportando para ello copia de los documentos que sustentaran las razones de lo dicho e informaran si ha sido notificada o no de acción de tutela promovida por la misma causa y objeto. En caso positivo se sirviera remitir copia de la misma, del fallo o los datos del Despacho donde cursó e indicaran el nombre, cargo y correo electrónico institucional de las personas encargadas de resolver el requerimiento del actor.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** por conducto de su Directora de Acciones Constitucionales allegó escrito de respuesta⁵ señalando que, una vez revisadas las bases y sistemas de información el señor Luis Alejandro Palacios Correa adelantó ante esa entidad trámite de Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral mediante radicado 2023_15488554 en virtud del que, se emitió el dictamen No. 5374507 el cual le fue notificado el día 19 de febrero del año en curso, respecto del que aquel radicó manifestación de inconformidad el día 26 del mismo mes y año a través de radicado 2024_3615629 dentro del término legal, el caso sería incluido para estudio y de ser pertinente, se dará el trámite de conformidad con lo establecido en el artículo 142 del Decreto 019 de 2012, advirtiendo que procedió a escalar con el área encargada requiriendo la información pertinente para dar trámite a lo solicitado, y en esa medida el caso se ingresó para validación de documentación y revisión de pago a la Junta Regional.

Señalando adicionalmente que, la acción de tutela no es el medio idóneo para la consecución de derechos económicos, entre los que se encuentra el pretendido por el actor en este asunto, pues lo solicitado desconoce el carácter subsidiario y residual que le asiste a ese mecanismo como requisitos de procedibilidad, teniendo a su disposición otros medios de defensa administrativos y judiciales, previstos por el ordenamiento interno a efectos de la efectivización de sus derechos, por lo que, resolver lo petitionado desbordaría el ámbito de las competencias del Juez Constitucional, generando, a futuro, el detrimento de los recursos de naturaleza pública administrados por Colpensiones, los cuales son objeto de especial y obligatoria protección y vigilancia, no solo por parte de las entidades a las que son confiados, y de las que ejercen dichos controles, sino que la responsabilidad recae en todos y cada uno de los servidores públicos de la Nación, aclarando que Colpensiones es una entidad administradora de dineros del sector público por tanto se encuentra bajo la vigilancia de los entes de Control, resultando necesario para el reconocimiento de toda prestación que la misma esté sustentada con el soporte físico idóneo que acredite la existencia del derecho y bajo el cumplimiento de los parámetros que la ley ha establecido para cada situación.

En virtud de lo anterior, solicita se niegue la presente acción al ser improcedente para reclamar lo aquí pretendido, así como la vinculación al presente trámite de los funcionarios ocasionalmente responsables del cumplimiento de una posible orden.

CONSIDERACIONES

³ Archivo 02 de la Acción de Tutela

⁴ Archivo 03 de la Acción de Tutela

⁵ Archivo 06 de la Acción de Tutela

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el artículo 1 del Decreto 333 de 2021, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual en su numeral segundo enseña como regla de reparto que las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría, como sucede en este caso, dado que, al tratarse la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES-COLPENSIONES** de una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como Entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo, de acuerdo a lo previsto en el Decreto 309 de 2017 en su artículo 1; el Juzgado es competente para conocer la presente acción de amparo.

PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES-COLPENSIONES** ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por el señor **LUIS ALEJANDRO PALACIOS CORREA** al no remitir oportunamente su expediente administrativo a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca y pagar los honorarios correspondientes a fin de que la misma resuelva la inconformidad presentada por el actor el 26 de febrero de 2024 contra el dictamen de calificación de la pérdida de la capacidad laboral y ocupacional expedido por esa administradora el pasado 13 de febrero. Lo anterior de cara a la conducta procesal asumida por la accionada, vinculada y los demás medios de prueba recaudados en el presente trámite.

SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO

Conforme lo dispone el artículo 86 de la Constitución Política y, los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional⁶ y aún lo señalado por el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es *un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular*⁷, así como que la solicitud de amparo de los derechos fundamentales vía acción de tutela ostenta una naturaleza eminentemente residual y subsidiario, de ahí que su procedencia tenga el carácter de excepcional al verificarse la existencia de los siguientes escenarios *(i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando, existiendo ese medio este carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando la acción se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental*⁸.

De igual manera y en desarrollo de lo anterior, surge la imperante necesidad que el Juzgado en cada caso concreto determine *prima facie*: *(i) la efectiva acreditación de la legitimación para hacer parte del proceso por quienes en él se encuentran inmiscuidos, ya sea de quien incoa la tutela (accionante- legitimación por activa-) o de quien se predica la presunta vulneración ius-fundamental (el accionado – legitimación por pasiva-); la inmediatez con que se acudió a este excepcional mecanismo de protección; (iii) que se trate de un asunto de trascendencia constitucional, esto es, que esté de por medio la vulneración de un interés de raigambre constitucional; y (iv) la inexistencia de mecanismos ordinarios de*

⁶ Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017 y T-451 de 2017 entre otras.

⁷ Ibídem

⁸ Corte Constitucional Sentencia T-087 de 2020.

*protección (subsidiariedad)*⁹.

Puestas así las cosas, para el Despacho es claro que los requisitos de legitimación en la causa por activa y pasiva se encuentran satisfechos, en la medida que por un lado de acuerdo a lo enseñado por el artículo 86 de la Constitución Política y lo consignado en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, el señor **LUIS ALEJANDRO PALACIOS CORREA** está legitimado para interponer a nombre propio, la acción constitucional que nos ocupa, por cuanto es el titular de los derechos fundamentales que aduce le fueron vulnerados por la convocada a juicio; mientras que en lo que respecta a la legitimación en la causa por pasiva, la misma se halla satisfecha conforme lo dispone el artículo 5 del mencionado Decreto 2591, al ser la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES-COLPENSIONES** una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como Entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo, de acuerdo a lo previsto en el Decreto 309 de 2017 en su artículo 1, a lo que sea aúna que de conformidad con el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007, es la administradora del Régimen de Prima media con prestación definida a la cual se encuentra afiliado el accionante, que como administradora de fondo de pensiones le asiste el deber de cancelar a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez de forma anticipada los respectivos honorarios, en caso de que la calificación de origen en primera oportunidad sea común conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1562 de 2012.

A igual conclusión se arriba en lo que al cumplimiento del requisito de inmediatez¹⁰, toda vez que la conducta que dio lugar a la presunta vulneración de los derechos fundamentales en el caso que nos ocupa se generó, el **26 de febrero de 2024** fecha en la cual el actor presentó inconformidad contra el dictamen No. 5374507 del día 13 del mismo mes y año expedido por COLPENSIONES¹¹ y de la falta de respuesta del derecho de petición que aquel presentó ante esa entidad el **06 de marzo del año en curso**¹² mediante el cual solicitó el pago de los honorarios y la remisión del expediente administrativo a la junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca a fin de que se resolviera la objeción formulada contra el citado dictamen, mientras que la interposición de la presente acción constitucional fue el **09 de abril de 2024**¹³, por lo que se entiende que se obró en un término razonable, pues la acción se interpuso a menos de dos (2) mes después de ocurridos los hechos.

En cuanto a la subsidiariedad, es de anotar que el artículo 86 de la Constitución Política dispuso que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, bajo el entendido de que no puede desplazar los recursos ordinarios o extraordinarios de defensa, ni mucho menos a los jueces ordinarios o contencioso administrativos competente, quienes también tienen la capacidad de resguardar los derechos fundamentales desde sus respectivas jurisdicciones¹⁴, no obstante, aun cuando exista un mecanismo ordinario para la protección, aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; de ahí que se establezca en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial como causal de improcedencia, a menos que se acuda a esta protección especialísima como mecanismo transitorio para remediar un perjuicio irremediable, o bien la acción recaiga sobre un sujeto de especial protección.

En efecto , la Corte Constitucional , en cuanto a la procedencia de la acción de tutela

⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-115 de 2018, T-500 de 2019 entre otras.

¹⁰ La acción de tutela también exige que su interposición se lleve a cabo dentro de un plazo razonable, contabilizado a partir del momento en el que se generó la vulneración o amenaza del derecho fundamental, de manera que el amparo responda a la exigencia constitucional de ser un instrumento judicial de aplicación inmediata y urgente (CP art. 86), con miras a asegurar la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Este requisito ha sido identificado por la jurisprudencia de la Corte como el principio de inmediatez. ⁷Sentencia T 013 de 2020

¹¹ Folios 17 a y 18 del Archivo 01 de la Acción de Tutela

¹² Folios 19 y 20 Ibídem

¹³ Archivo 02 de la Acción de Tutela

¹⁴Corte Constitucional, Sentencia T-013 de 2020

en asuntos o conflictos derivados de la pérdida de capacidad laboral ha manifestado que *“las controversias que pueden suscitarse con ocasión de la prestación de los servicios de seguridad social entre los afiliados y las entidades administradoras o prestadoras, el numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo señala que la competencia para resolverlas está en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral. Asimismo, el legislador atribuyó a los jueces de la misma especialidad la resolución de conflictos entre otros actores del sistema, como beneficiarios, usuarios y empleadores, exceptuando aquellos conflictos que se deriven de la responsabilidad médica y las relacionadas con contratos. De esta manera, la calificación por pérdida de capacidad laboral constituye una obligación derivada del sistema de seguridad social, de suerte que los eventuales conflictos que puedan surgir entre las entidades que, según el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, se encuentran obligadas a emitir tal dictamen, y el afiliado que lo solicita, son ejemplos de controversias que corresponde conocer a la jurisdicción ordinaria laboral, según la regla de competencia previamente mencionada y que hace parte del Código Procesal del Trabajo¹⁵.”*

Bajo tales lineamientos, el Juzgado una vez verificado el contenido y alcance de la petición de amparo constitucional, que no es otro sino el pago de los honorarios por parte de Colpensiones y la remisión del expediente administrativo ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca a fin de que surta la impugnación presentada por el actor el 26 de febrero del 2024 contra el dictamen de calificación de la pérdida de la capacidad laboral y ocupacional expedido por esa administradora el día 13 del mismo mes y año, encuentra el Despacho que en principio la vía para discutir esa controversia, es ante la jurisdicción ordinaria laboral.

En esa medida, para que el actor pueda acudir a la acción de tutela a fin de que se ordene el pago de los respectivos honorarios y la remisión del expediente administrativo a la Junta en mención, *prima facie* debe acreditar que los medios ordinarios dispuestas para tal fin no se tornan idóneos ni eficaces, o en su defecto acreditar que de no acogerse sus pedimentos enfrentaría la ocurrencia de un perjuicio irremediable, o que es sujeto de especial protección constitucional.

Así las cosas, descendiendo al caso bajo estudio, se evidencia que el señor **LUIS ALEJANDRO PALACIOS CORREA**, fue calificado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** con un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del **22.25%**¹⁶, y tiene **61 años de edad** al haber nacido el 13 de marzo de 1963¹⁷, lo cual lo hace un sujeto de especial protección constitucional, por su condición de discapacidad y dado las dolencias que padece de cardiopatía isquémica, síndrome de manguito rotador, fractura de la epífisis superior del húmero izquierdo, gastritis crónica, hipoacusia, hipertensión esencial (primaria), diabetes no insulinoquiriente, otras artrosis, tendinitis de bíceps, presbicia¹⁸, que no le permite esperar o si se quiere, soportar, los tiempos y trámites propios de un proceso ante la jurisdicción ordinaria, lo que hace que el proceso ordinario laboral no resulte idóneo y eficaz para la protección de los derechos fundamentales invocadas, por tanto, en este asunto procede de manera excepcional la acción constitucional, cumpliéndose el requisito de subsidiariedad.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD SOCIAL

En relación a este derecho en sentencia **T-427 de 2018** la Corte Constitucional enseñó que *“La seguridad social se encuentra consagrada expresamente en el artículo 48 de la Constitución Política, el cual le reconoce la doble condición de (i) “derecho irrenunciable”, que se debe garantizar a todos los habitantes del territorio nacional; y (ii)*

¹⁵Corte Constitucional, Sentencia T 427 de 2018

¹⁶Folio 15 del Archivo 01 de la Acción de Tutela

¹⁷Folio 10 Ibídem

¹⁸Folios 12 a 14 Ibídem

“servicio público de carácter obligatorio”, que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado, por entidades públicas o privadas, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley”.

A su vez el órgano constitucional¹⁹ en reiterados pronunciamientos ha destacado que “el concepto de “seguridad social” hace referencia a la totalidad de las medidas que propenden por el bienestar de la población en lo relacionado con la protección y cobertura de unas necesidades que han sido socialmente reconocidas, agregando que es un derecho de raigambre fundamental, que debe ser definido de la siguiente manera: “conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano”; el cual incluye el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, ya sea en efectivo o en especie, sin discriminación, con el fin de obtener protección, en particular contra: a) la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar; b) gastos excesivos de atención de salud; c) apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares a cargo.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO

El máximo Órgano de la Jurisdicción Constitucional en sentencia **T-160 de 2021**, en punto al debido proceso precisó que *es un conjunto de garantías que brindan protección a las personas dentro de una actuación judicial o administrativa para que sus derechos sean respetados. De esta forma, dentro del contenido de dicho derecho fundamental, el desarrollo de los trámites judiciales o administrativos en un tiempo razonable, conforme lo prescribe el ordenamiento jurídico, es uno de los elementos constitutivos para que la justicia sea una realidad. De manera que la tardanza injustificada en las actuaciones judiciales o administrativas, “constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia”²⁰ cuyo fundamento sienta su base en el debido proceso.*

Dentro de las garantías del debido proceso administrativo la Corte ha señalado que en este tipo de trámites se debe garantizar “(i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados”²¹. Lo anterior, con el fin de que la función administrativa sea ejercida con la correcta y adecuada observancia de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios aplicables.

Así mismo, la alta Corporación ha considerado²², que el debido proceso administrativo se materializa cuando se garantizan los derechos a:

“(i) ser oído durante toda la actuación; (ii) la notificación oportuna y de conformidad con la ley; (iii) que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas; (iv) que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación; (v) que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico; (vi) gozar de la presunción de inocencia; (vii) el ejercicio del derecho de defensa y contradicción; (viii) solicitar, aportar y controvertir pruebas; y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso”.

Asimismo, en la sentencia en mención la misma corporación, señaló:

“(…) 4.6. Por lo anterior, no en vano, la Corte ha sido enfática en reiterar que la aplicación del derecho al debido proceso no es dable únicamente para trámites judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas^[36]. De modo que se materialice la

¹⁹ Corte Constitucional, sentencias T-628 de 2007, T- 028 de 2017, T- 378 de 2018 y T- 225 de 2018.

²⁰ Ver, entre otras, las sentencias T-494 de 2014 M.P. Mauricio González Cuervo, T-421 de 2018 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado y T-286 de 2020 M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

²¹ Sentencias C-331 de 2012 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva y T-543 de 2017. M.P. Diana Fajardo Rivera, reiteradas en la sentencia T-007 de 2019 M.P. Diana Fajardo Rivera

²² Sentencia T 007 de 2019.

eficacia de los derechos a la seguridad jurídica y a la defensa de las personas que concurren a la Administración. Por lo tanto, todas las autoridades con función administrativa deben desempeñar sus actividades con la plena observancia de los mandatos constitucionales y legales para la debida garantía de los derechos de las personas. (...)

En hilo a lo anterior y teniendo en cuenta que, como el reclamo del tutelante se centra en la omisión en que ha incurrido la accionada, ante el impago de los honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca y la remisión del expediente administrativo ante dicha Junta a fin de que se resuelvan las inconformidades que presentó el 26 de febrero del 2024 contra el dictamen de calificación de la pérdida de la capacidad laboral y ocupacional expedido por esa administradora el pasado 13 de febrero, resulta necesario señalar que el artículo 142 del Decreto 019 de 2012 que modificó el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 52 de la Ley 962 de 2005, en cuanto a la calificación de la pérdida de capacidad laboral y determinación del origen de la enfermedad dispuso en el inciso 2 que en primera oportunidad es una actuación que: “(...) **Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales. (...)**” (Negrillas fuera de texto)

Respecto al tema, la Corte Constitucional en relación al trámite de calificación de invalidez en sentencia **T-160 de 2021**, precisó:

*“(...) a. **La apelación del dictamen en primera oportunidad***^[37]

5.1. En virtud de lo señalado en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993^[38], **en un primer momento, la calificación de la pérdida de capacidad laboral corresponde a COLPENSIONES, a las administradoras de riesgos laborales y a las compañías de seguros que asuman los riesgos de invalidez y muerte, así como a las entidades promotoras de salud. Además, el artículo citado, dispone que:**

“En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes...”

5.2. Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia C-120 de 2020^[39], **analizó la exequibilidad del artículo 142 del Decreto 019 de 2012 que modificó el artículo 41 de la Ley 100 de 1993. Sobre el particular, señaló que el sentido básico de la regla acusada, al indicar a las entidades aseguradoras como las primeras en evaluar la capacidad laboral de los trabajadores afiliados, “es fijar la competencia para realizar un trámite: ‘determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias’**”^[40].

5.3. De igual manera, frente al resto del inciso del artículo cuestionado, la Corte expuso que su objetivo es “establecer la posibilidad de cuestionar la decisión que haya sido adoptada en ‘primera oportunidad’. Se da un término (diez días) a la persona interesada para “manifestar su inconformidad” ante la entidad, que tiene el deber de “remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional” en el término fijado (cinco días)”^[41] (negrilla propia), y añadió:

“La medida fue adoptada, como el resto del Decreto, pensando en los derechos de las personas y, por tanto, de cualquier interpretación que se haga de este. Se dijo al respecto, que las medidas del Decreto se adoptaban por cuanto “la Administración Pública está llamada a cumplir sus responsabilidades y cometidos atendiendo las necesidades del ciudadano con el fin de garantizar la efectividad de sus derechos.”^[42] Se añade al respecto que las normas fijadas buscan garantizar un Buen Gobierno, a través de “instituciones eficientes, transparentes y cercanas al ciudadano”^[43]

5.4. Como se observa, el ordenamiento jurídico existente en esta materia busca garantizar el recto y adecuado trato de los derechos fundamentales de las personas por parte de la Administración, y por ello “involucra la acción coordinada tanto del afiliado como de diferentes instituciones que integran ese sistema”^[44]. Al respecto, las disposiciones frente a los términos fijados para la apelación del dictamen en primera medida, así como el deber de las entidades del sistema de remitir el expediente del trabajador a las Juntas Regionales, son claras y responden a una finalidad legítima. Con lo cual su observancia por parte de las entidades del sistema de seguridad social no es opcional. (...)” (Negrillas propias del texto)

Ahora, en punto a los honorarios que se generan el trámite de la calificación de la pérdida de capacidad laboral, el artículo 17 de la Ley 1562 de 2012 señala **“Los honorarios que se deben cancelar a las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez, de manera anticipada, serán pagados por la Administradora del Fondo de Pensiones en caso de que la calificación de origen en primera oportunidad sea común...”**

Asimismo, en la Sentencia **T-256 de 2019**, precisó:

“Los integrantes de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez no reciben salarios sino honorarios, que a su vez, serán cubiertos por la entidad de previsión o seguridad social a la cual se encuentre afiliado el afectado por invalidez²³. Por su parte, el Decreto 2463 de 2001, que reglamenta los artículos 42 y 43 de la Ley 100 de 1993, establece en su artículo 50, incisos 1º y 2º lo concerniente a quién corresponde cancelar los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez:

“Salvo lo dispuesto en el artículo 44 de la ley 100 de 1993, los honorarios de los miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez serán pagados por la entidad de previsión social, o quien haga sus veces, la administradora, la compañía de seguros, el pensionado por invalidez, el aspirante a beneficiario o el empleador.

Cuando el pago de los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez hubiere sido asumido por el interesado, tendrá derecho al respectivo reembolso por la entidad administradora de previsión social o el empleador, una vez la junta dictamine que existió el estado de invalidez o la pérdida de capacidad laboral”

Así mismo, la Ley 1562 de 2012, establece en su artículo 17 que:

“(...) los honorarios que se deben cancelar a las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez, de manera anticipada, serán pagados por la Administradora del Fondo de Pensiones en caso de que la calificación de origen en primera oportunidad sea común; en caso de que la calificación de origen sea laboral en primera oportunidad el pago debe ser cubierto por la Administradora de Riesgos Laborales, conforme a la reglamentación que expida el Ministerio de Trabajo (...)

Parágrafo. Las juntas de calificación percibirán los recursos de manera anticipada, pero los honorarios de los integrantes sólo serán pagados hasta que el respectivo dictamen haya sido expedido y entregado, recursos que deben ser diferenciados y

²³ Artículo 42 y 43 de la Ley 100 de 1993

plenamente identificables en la contabilidad” (...). (Negrillas propias del Despacho)

De igual forma, la máxima Corporación de la Jurisdicción Constitucional en Sentencia C-164 de 2000 expresó que el Estado debe proteger a las personas que por su condición física, económica o mental se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta. Por lo tanto, debe procurar por un equilibrio en el sistema de seguridad social, de tal manera que se materialicen los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (Art. 48 C.P.); y, en consecuencia, debe procurar que quienes cuenten con los recursos económicos para costear el examen de su evaluación física o mental, paguen por ello. En virtud de lo anterior, advirtió que no resulta constitucionalmente admisible que la prestación de un servicio esencial en materia de seguridad social, como lo es el examen de pérdida de capacidad laboral, quede condicionado a un pago pues con ello se *“elude la obligatoriedad y la responsabilidad del servicio público, y promueve la ineficiencia y la falta de solidaridad de las entidades de seguridad social, a la vez que convierte en ilusorio el principio de la universalidad”*²⁴ Bajo este mismo razonamiento, la Corte declaró inexecutable el Decreto Legislativo 074 de 2010, por reglamentar que para poder acceder a la indemnización por incapacidad permanente, quien requería de la valoración por parte de la Junta de Calificación de Invalidez debía asumir el costo de los honorarios²⁵.

Por otro lado, el punto al tema del trámite de calificación en la citada Sentencia T-160 de 2021 el alto Tribunal precisó el diseño legal dispuesto para los trámites de calificación de invalidez *“responde al doble propósito de otorgar eficacia al derecho al debido proceso administrativo de los usuarios y proteger los derechos constitucionales de quienes, al ver gravemente disminuida su capacidad laboral, quedan imposibilitados para prodigarse las condiciones económicas mínimas, propias y de su núcleo familiar dependiente”*²⁶

Expuesto lo anterior y, descendiendo al caso bajo estudio se evidencia que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, emitió dictamen de pérdida de la capacidad laboral y ocupacional DML 5374507²⁷, el 13 de febrero de 2024 contra el cual el actor presentó manifestación de inconformidad el día 26 del mismo mes y año como se desprende del documento visible a folios 17 y 18 del Archivo 01 de la acción de tutela; asimismo, se observa que, el 06 de marzo del año en curso aquel por conducto de apoderada judicial radicó derecho de petición ante esa administradora²⁸ solicitando: *“(...) PRIMERO: Se realice el pago de los honorarios y la remisión del expediente administrativo a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, y así, se resuelva la objeción interpuesta contra el dictamen No. DML 5374507 de fecha 13 de febrero de 2024. SEGUNDO: Se sirva emitir respuesta frente a la solicitud al correo electrónico: medicinalaboral.bogotadc@gmail.com. (...)”*, adicionalmente se avizora que, Colpensiones mediante oficio con No. de radicado 20245229190 del pasado 16 de marzo²⁹ le comunicó en síntesis que, aquel adelantó ante esa Administradora trámite de Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral mediante radicado 2023_15488554 en virtud del cual, se emitió el dictamen No. 5374507 que le fue notificado el día 19 de febrero de 2024, contra el que, se radicó manifestación de inconformidad dentro del término legal el día 26 de símil mes y anualidad a través de radicado 2024_3615629 y que, el caso sería incluido para estudio y de ser pertinente, se le dará el trámite de conformidad con lo establecido en el Art. 142 del Decreto 019 de 2012.

Bajo ese derrotero, resulta evidente que, a la fecha la accionada no ha cumplido con sus obligaciones legales de efectuar el pago de los honorarios a la Junta Regional de

²⁴Corte Constitucional, Sentencia C-164 de 2000

²⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-298 de 2010

²⁶ Ibídem

²⁷Folios 11 a 16 del Archivo 01 de la Acción de Tutela

²⁸ Folios 19 y 20 Ibídem

²⁹ Folios 21 a 23 y 14 a 16 de los Archivo 01 y 06 de la Acción de Tutela respectivamente

Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, y de remitir el expediente administrativo del actor ante esa entidad pese a que, el actor presentó manifestación de inconformidad en término como lo reconoce esa administradora del RPMPD en el citado oficio radicado bajo el No. 20245229190, y si bien en su escrito de contestación al presente trámite la encartada señaló que procedió a escalar con el área encargada requiriendo la información pertinente para dar trámite a lo solicitado, informando que, el caso se ha ingresado para validación de documentación y revisión de pago a la Junta Regional³⁰, lo cierto es que, no allegó prueba alguna que acredite que, en efecto sufragó los honorarios de la mencionada Junta, conducta con la que, evidentemente vulneró los derechos fundamentales a la seguridad social y al debido proceso del señor LUIS ALEJANDRO PALACIOS CORREA, al omitir pago de los referidos honorarios y el envío de su expediente administrativo dentro del término previsto en el inciso 2° del artículo 41 de la Ley 100 de 1993, a fin de dar continuidad al trámite de calificación de la pérdida de capacidad laboral, atentándose así contra uno de los componentes esenciales del derecho fundamental al debido proceso cual es la posibilidad no solo de impugnar las decisiones, sino que las mismas sean objeto de decisión y ésta a su vez se notifique al interesado.

En consecuencia, se concederá el amparo invocado, ordenando a la **DIRECTORA DE MEDICINA LABORAL DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** Doctora **LUZ MARYEN LIZANO ROSAS** o quien haga sus veces, que en término improrrogable de **cuarenta y ocho (48) horas siguientes** a la notificación de esta decisión, proceda sin más dilaciones a efectuar el pago de los honorarios señalados en el artículo 17 de la Ley 1562 de 2012 a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA**; asimismo para que, en dicho término **REMITA** el expediente administrativo del actor a fin de que se resuelvan las inconformidades presentadas por el promotor el 26 de febrero de 2024 contra el dictamen de pérdida de la capacidad laboral y ocupacional DML 5374507 emitido el 13 de febrero de 2024 por Colpensiones.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales al debido proceso y a la seguridad social del señor **LUIS ALEJANDRO PALACIOS CORREA** identificado con C.C. **4.598.199**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **DIRECTORA DE MEDICINA LABORAL DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** Doctora **LUZ MARYEN LIZANO ROSAS** o quien haga sus veces, para que, en el término improrrogable de **cuarenta y ocho (48) horas siguientes** a la notificación de esta decisión, proceda sin más dilaciones a efectuar el pago de los honorarios señalados en el artículo 17 de la Ley 1562 de 2012 a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA**; asimismo para que, en dicho término **REMITA** el expediente administrativo del señor **LUIS ALEJANDRO PALACIOS CORREA** a fin de que se resuelvan las inconformidades presentadas por el actor el 26 de febrero de 2024 contra el dictamen de pérdida de la capacidad laboral y ocupacional DML 5374507 emitido el 13 de febrero de 2024 por Colpensiones.

TERCERO: ADVERTIR a la **DIRECTORA DE MEDICINA LABORAL DE LA**

³⁰ Folio 04 del Archivo 06 de la Acción de Tutela

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Doctora **LUZ MARYEN LIZANO ROSAS** o quien haga sus veces que el incumplimiento a esta decisión acarreará las sanciones correspondientes, establecidas en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de **tres (3) días hábiles** para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

QUINTO: la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, de ser excluida de revisión, **ARCHÍVESE** el expediente previas desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbf47d418db9155d6f600a0fd2a043c99047fe296f92e22a14d02d69afb48200**

Documento generado en 22/04/2024 04:42:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de abril de 2024, pasa al Despacho de la señora Juez la Acción de Tutela radicada con el número 2024-10063, informándole que, la parte activa presentó escrito de desistimiento de esta solicitud de amparo constitucional. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Acción de Tutela Radicado No. 11001310502420241006300

Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de abril del 2024

Visto el informe secretarial que antecede, evidencia el Despacho que, el señor **GERARDO JULIO REY MORENO** el día de hoy vía electrónica allegó escrito mediante el cual desiste de la acción de tutela de la referencia con base en lo dispuesto en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991¹.

Así las cosas, el desistimiento es una forma en la cual se puede dar por terminado el proceso anormalmente, a partir del cual la parte activa declarará la voluntad libre y consciente de terminar el pleito o de hacer cesar el incidente, recurso, proceso o trámite, de esa manera se encuentra bajo lo estipulado en el artículo 316 del CGP aplicable a la acción de tutela de conformidad con lo señalado en el artículo 2.2.3.1.1.3 del Decreto 1069 de 2015, precepto normativo que, dispone:

“(...) Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y lo demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas (...)”.

A su vez, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, en cuanto al desistimiento de la acción de tutela dispone:

“(...) El recurrente podrá desistir de la tutela, en cuyo caso se archivará el expediente.

Cuando el desistimiento hubiere tenido origen en una satisfacción extraprocesal de los derechos reclamados por el interesado, el expediente podrá reabrirse en cualquier tiempo, si demuestra que la satisfacción acordada ha resultado incumplida o tardía. (...)”

Frente a la oportunidad de presentar tal manifestación de voluntad, la Corte Constitucional ha establecido que la misma resulta viable si se presenta antes de que exista una sentencia respecto de la controversia.

En efecto, el desistimiento de la acción de tutela sólo será procedente durante el trámite de las instancias, siempre que se refiera a intereses personales del actor, en ese sentido la Corte Constitucional en auto **A283 de 2015**, ha manifestado lo siguiente:

“(...) El desistimiento en la acción de tutela es procedente durante el trámite de las instancias, y siempre que se refiera a intereses personales del peticionario. Sin embargo, cuando este es elevado después de la escogencia de un expediente por parte de la Corte Constitucional se torna improcedente, debido a que las decisiones que adopta esta Corporación al revisar los fallos proferidos por todos los jueces

¹ Archivo 05 de la Acción de Tutela

cuando ejercen funciones propias de la jurisdicción constitucional se orienta a satisfacer propósitos que trascienden los intereses individuales del accionante, asociados primordialmente a la unificación de la interpretación de los derechos constitucionales y el desarrollo de la jurisprudencia constitucional. (...)

Atendiendo la normatividad y criterio jurisprudencial citados en precedencia, y como quiera que el desistimiento presentado se efectuó de manera libre y voluntaria, antes de que se este Juzgado emitiera sentencia de primera instancia, resulta procedente acceder a su solicitud de desistimiento de este mecanismo constitucional.

Con base en lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el DESISTIMIENTO de la acción de tutela de la referencia presentado vía electrónica ante esta sede judicial el **22 de abril de 2024** por el accionante, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, previas las desanotaciones en el Sistema Siglo XXI y demás Sistemas de Radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2885a3f3d839d12d2c0737e89d0a1338413499dfd35d5312ea6b76360a0687da**

Documento generado en 22/04/2024 04:47:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de abril de 2024, pasa al Despacho de la señora Juez la Acción de Tutela radicada con el número 2024/10066, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.



Acción de Tutela Radicado No. 110013105024 2024 10066 00

Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de abril de 2024.

MAICOL ANDRÉS JIMÉNEZ RAMÍREZ, identificado con C.C.80.739.430, actuando en nombre propio, instaura acción de tutela en contra de la **AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, trabajo e información pública.

En consecuencia;

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por **MAICOL ANDRÉS JIMÉNEZ RAMÍREZ**, identificado con C.C.80.739.430, contra la **AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL**.

SEGUNDO: Oficiar a la **AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL**, para que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de la presente providencia, se pronuncie sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **67f128d9de6e2202e7466a6a850ab19d87c4b6947ece4448cb2583a3602ef70b**

Documento generado en 22/04/2024 03:40:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>